

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 25 de enero de 2021 a las 5:00 p.m. venció el término para subsanar la demanda y en tiempo oportuno la parte actora anexo escrito de subsanación.

Por otro lado se deja en el sentido que le presento no había sido sustanciado, por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, deben acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc., no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, los planes de mejoramiento que se debe realizar en el juzgado, entrega de títulos siendo esto muy dispendioso para realizarlo y el poco personal que hay en estos juzgados, porque son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisadas las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados. El presente proyecto pasa en el día de hoy.

Téngase en cuenta que el presente proceso presentaba un error al abrir algunos archivos PDF, el cual ya fue solucionado.

Armenia Q., 2 de septiembre de 2021.

NATALIA ARCO HURTADO
OFICIAL MAYOR

Auto :
Proceso : investigación de paternidad
Radicado : Nro. 2020-00226-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Dos de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe que antecede se anexa al expediente el escrito de subsanación de la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** propuesta por JERÓNIMO ALEXANDER GONZÁLEZ HERRERA, representado por su señora madre, ANGELA JANETH GONZALEZ HERRERA a través de apoderado judicial, en contra de JOHNY ALEXANDER GÓNZALEZ LOAIZA, observa el Despacho que satisface las exigencias legales para su admisión conforme por lo que la demanda ya reúne los requisitos y por ende será admitida conforme al artículo 82 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Así mismo, Se le solicita al apoderado que, en el momento de notificar la presente demanda, se le advierta a la parte demandada, que en caso de no hacer oposición a la demanda se proferirá sentencia de plano, por presumirse cierta la investigación de la paternidad alegada, tal como se dispone en el numeral 3 y literal a) del numeral 4 del artículo 386 del CGP. Así mismo y en caso de haber oposición a la demanda y ser renuente a la práctica de ADN, se presumirá la investigación de la paternidad alegada conforme al numeral 2 del precitado artículo. (Subrayas del despacho).

Por otro lado, por el momento no se accede a la fijación de cuota alimentaria, provisional por cuanto no se cuenta con una prueba o indicio razonablemente en la presente demanda, donde establezca que el señor GONZALEZ LOAIZA es o sea el padre

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Admitir la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD impetrada por JERÓNIMO ALEXANDER GONZÁLEZ HERRERA, representado por su señora madre, ANGELA JANETH GONZALEZ HERRERA a través de apoderado judicial, en contra de JOHNY ALEXANDER GÓNZALEZ LOAIZA

SEGUNDO. Dar a la acción el trámite indicado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

TERCERO. Citar al proceso al DEFENSOR (A.) Y PROCURADORA EN ASUNTOS DE FAMILIA, para que actúen en interés de la institución familiar.

CUARTO. Notificar personalmente el presente auto admisorio al demandado, conforme al art. 291 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 369 íbidem, en el acto se le enviara copias del libelo y sus anexos, así como de la presente providencia

QUINTO: Tener en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo dicho en relación a la fijación provisional de cuota alimentaria dispuesta en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Una vez notificada la demanda conforme al numeral 4º del presente auto y con las prevenciones de la parte motiva de este proveído, se ordenará la prueba genética a las partes litigantes junto con el niño de autos., se le requiere al apoderado actor para que indique en cuál laboratorio que cumpla con los requisitos legales pretende llevar la práctica de la prueba de ADN para coordinar con la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
J U E Z.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 03-09-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

